RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 492/2018

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPM:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, **********1 encontró en su domicilio la factura **********2, relativa a la cuenta **********3, y contra ésta, interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT, el cual no fue atendido por la autoridad.

2. **En virtud de lo anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho,** **********1 promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada respecto al recurso de inconformidad interpuesto, así como la orden de cortar o reducir el servicio de agua potable.

3. Mediante sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Sala reconoció la validez de la negativa ficta impugnada, bajo la consideración de que la factura recurrida a través del recurso de inconformidad sí se encontraba debidamente fundada y motivada; en cuanto a la orden de cortar el servicio de agua potable, decretó su sobreseimiento en el juicio, al no haberse acreditado su existencia, y respecto a la orden de reducir el servicio, declaró su validez, al estimar que la parte actora no planteó motivos de inconformidad en su contra.

Antecedentes en segunda instancia

4. El primero de abril de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el *a quo.*

VERSIÓN PÚBLICA

5. El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa; actualizándose el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.",* consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[1].

11. **QUINTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

12. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro *"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."*[2].

---

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207035
Instancia: Tercera Sala
Octava Época

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

13. En la especie, la parte recurrente no controvirtió las consideraciones de la Sala en cuanto a la orden de reducir o cortar el agua potable en el predio de la parte actora, por tanto, éstas se declaran firmes.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Antecedentes y contextualización de los agravios:

14. Antes de analizar los agravios que hizo valer la parte actora, es pertinente hacer la siguiente reseña de antecedentes:

15. Como ya se precisó, la Sala reconoció la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por el actor.

Materias(s): Común
Tesis: 3a./J. 7/91
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 60
Tipo: Jurisprudencia

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

16. Los razonamientos esenciales de la Sala versaron sobre lo siguiente:

a) Es desacertado que, de no desvirtuarse la negativa ficta, deba declararse la nulidad lisa y llana de la factura combatida, dado que la negativa ficta sólo tiene el efecto jurídico procesal de garantizar que el particular tenga acceso al juicio.

b) Que la factura sí se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a los razonamientos que tuvo la CESPM para determinar y liquidar el crédito, pues cuenta con los datos exigidos por el artículo 61 de la Ley que Reglamenta.

c) Que en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley que Reglamenta y 16, fracción IX y 21 de la Ley de las Comisiones, la CESPM está en facultad de incluir en las facturas por consumo de agua los conceptos de consumos vencidos, convenios y recargos.

Argumentos de agravio.

Primer agravio.

17. En su primer agravio, la parte actora sostiene que la sentencia viola los artículos 82 y 2 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución, así como el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda vez que la Sala no fijó de manera precisa la litis al caso concreto.

18. Lo anterior debido a que, según el recurrente, la autoridad no atendió fundada y motivadamente todos los agravios que la planteó en el recurso de inconformidad, pues continúa desconociendo los motivos, fundamentos y métodos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que se utilizaron para determinar la cantidad líquida de la factura impugnada.

Segundo agravio.

19. Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el artículo 83, fracciones II, IV y V de la Ley del Tribunal, puesto que el *a quo* no analizó los agravios vertidos por el recurrente en cuanto a la falta de motivación del crédito fiscal impugnado.

20. Lo anterior en virtud de que la autoridad no exhibió el documento mediante el cual designó a la persona encargada de la CESPM para efecto de que realizara la lectura del medidor que dio origen al crédito fiscal.

Estudio de agravios

Punto jurídico a resolver.

21. Conforme a lo anterior, se concluye que no hay puntos jurídicos a resolver, puesto que **la recurrente no controvirtió las consideraciones de la Sala.**

22. Lo anterior en virtud de que el recurrente no controvierte los razonamientos esenciales planteados por la Sala, sobre los cuales determinó la validez del acto impugnado [descritos en el párrafo 16 de la presente], pues únicamente se limita a aseverar que la factura, objeto del recurso de inconformidad, no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin combatir las consideraciones que la Sala vertió al concluir que la factura sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

23. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.", consultable en su Portal electrónico oficial[3].

24. Por otro lado, se considera igualmente inoperante el argumento de agravio que plantea en relación a que la autoridad no exhibió el documento mediante el cual designó a la persona encargada de la CESPM para efecto de que realizara la lectura del medidor que dio origen al crédito fiscal, ya que dicho argumento no fue planteado en primera instancia, por lo que su estudio es inatendible al ser novedoso.

25. Lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 1/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).",* consultable en su Portal electrónico oficial[4].

26. En ese orden de ideas, al resultar inoperantes los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio citado al rubro.

[3] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

[4] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-1-2021.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
3	**"ELIMINADO:** Número de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 492/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.